

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión
Causante: **MARTHA ABELLA DE ARENAS**
Radicado: 11001-31-10-006-2020-00475-02.

Magistrado Sustanciador: IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad.

A N T E C E D E N T E S:

1.- Dentro del proceso de sucesión de la causante Martha Abella de Arenas, mediante auto del 8 de julio de 2022, fue decretado el embargo de *“los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre AURA EULALIA ARENAS AVELLA (sic) y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN MATEO y el INSTITUTO FRANCISCO GALTON sobre el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 12-29 de Sogamoso (...)”*.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de los herederos Rogelio Manuel José, Luz Eugenia y Aura Eulalia Arenas Abella, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, bajo el argumento que los cánones de arrendamiento no hacen parte de la masa sucesoral, pues derivan de la relación contractual entre Aura Eulalia Arenas Abella y la Institución Educativa Colegio San Mateo y el Instituto Francisco Galtón, relación privada que nada tiene que ver con la sucesión.

3.- Por auto del 22 de agosto de 2022, el *a quo* resolvió negativamente el recurso de reposición, tras considerar que la medida cautelar recae sobre furtos de un inmueble propiedad de la causante, por lo que la cautela se ajusta

a derecho; y, "(...) *la existencia de un contrato de arrendamiento por parte de una heredera, no puede significar, per se, que la dueña de los frutos sea la arrendadora heredera, para ello se requiera de mayor esfuerzo probatorio que no obra en el proceso*".

4.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a decidirlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Resulta necesario resaltar que, en este tipo de trámites liquidatorios, las medidas cautelares buscan precaver las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes que vayan a ser objeto de adjudicación, pues precisamente una de las características que tiene la cautela es la de asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez o prever que los bienes de la sucesión no se sustraigan del acervo herencial.

Y, para estos casos, la medida cautelar se encuentra autorizada por el artículo 480 del Código General del Proceso que dispone: "*Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente*".

En el *sub lite*, el Juzgador de Primera Instancia, en el auto recurrido decretó el embargo de "*los cánones de arrendamiento derivados del contrato de arrendamiento celebrado entre AURA EULALIA ARENAS AVELLA (sic) y la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN MATEO y el INSTITUTO FRANCISCO GALTON sobre el segundo piso del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 12-29 de Sogamoso (...)*", bien raíz propiedad de la causante, registrado con el folio de matrícula N° 095-6338. El apoderado apelante, pide que se revoque la cautela, pues el contrato de arrendamiento fue celebrado por la heredera Aura Eulalia Arenas Abella y ese sentido los cánones no hacen parte de la masa sucesoral, pues la relación contractual no la creó la causante.

Está acreditado en el expediente que el predio con matrícula inmobiliaria N° 095-6338, figura como de propiedad de la causante Martha Abella de

Arenas, a quien le fue adjudicado en la sucesión del señor Rogelio Arenas Rincón, según sentencia del 19 de septiembre de 1985, del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, tal como lo demuestra el certificado de tradición y libertad¹.

Así las cosas, si se generaron frutos por el referido predio de propiedad de la causante, con posterioridad a la muerte de ésta, pertenecen a la masa herencial ilíquida, más no como lo aduce el recurrente, a la heredera Aura Eulalia Arenas Abella, así lo enseña la doctrina especializada cuando indica "*Los frutos que se producen desde la muerte del causante pertenecen: al cónyuge sobreviviente, cuando recaen sobre bienes propios, y se hayan causado con posterioridad a la defunción que ha disuelto la sociedad conyugal (arts. 1782, num. 2º, y 1783 C.C.); a la sociedad conyugal ilíquida o indivisa, cuando se trata de frutos causados desde ese momento sobre bienes sociales (art. 1828, inc. 2º, C.C.) hasta la ejecutoria de la aprobación de la partición; **y a la sucesión ilíquida o indivisa cuando se trate de bienes propios del causante, causados con posterioridad a la muerte hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición (art. 1395, C.C.)***"² (Subrayado intencional).

Siendo así, esto es, que los cánones de arrendamiento son generados por el predio con matrícula N° 095-6338, propiedad de la causante Martha Abella de Arenas, la conclusión no es otra que estos pueden ser embargado según los supuestos del artículo 480 del Código General del Proceso arriba citado, ya que pertenecen a la masa herencial ilíquida.

Podría decirse que los frutos no pertenecen a la sucesión de la señora Abella de Arenas, si el titular del derecho de usufructo del predio con matrícula N° 095-6338 fuera una persona diferente a la causante. En efecto, el Código Civil define el usufructo como "*derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible*", el que, según la doctrina consiste en una "*limitación a la propiedad, pues el propietario de la cosa dada en usufructo, denominado nudo propietario, de los tres atributos clásicos de la propiedad (utendi, fruendi y abutendi), sólo conserva el de*

¹ Folios 55 y 56 Archivo "01. 11001311000620200047500.pdf"

² LAFONT PIANETTA Pedro, Proceso Sucesoral, Tomo I, Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Pág. 48.

*disposición, o abutendi, ya que el usus y la adquisición de frutos, o fruendi, quedan en cabeza del usufructuario*³.

Sin embargo, en este caso, según lo observado en el certificado de tradición y libertad del inmueble, no hay registro que el derecho de usufructo sea de la heredera Aura Eulalia Arenas Abella o de persona diferente a la causante; por ende, no puede afirmarse que los cánones de arrendamiento le pertenezcan a persona distinta a la fallecida Martha Abella de Arenas, quien es la titular del derecho de dominio pleno sobre el inmueble con matrícula N° 095-6338, cuyos derechos se defirieron, por virtud de la ley, a sus herederos con ocasión de su deceso.

Por demás, en gracia de discusión, en el expediente no obra copia del contrato celebrado por la señora Aura Eulalia Arenas Abella con la Institución Educativa Colegio San Mateo y el Instituto Francisco Galton sobre el segundo piso del predio ubicado en la Carrera 11 N° 12-29 de Sogamoso registrado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 095-6338, por lo que carece de soporte probatorio la afirmación del apelante, cuando indica que la verdadera arrendadora del inmueble es Aura Eulalia Arenas Abella y no la causante y, mucho menos, si el supuesto contrato de arrendamiento lo suscribió esta en desarrollo de un derecho propio o si lo fue derivado de la propiedad plena que ostentaba su progenitor.

Con base en lo analizado, será confirmado el auto impugnado en lo que fue objeto del recurso de apelación, pues los frutos generados por el inmueble con matrícula N° 095-6338, son propiedad de la causante, por ello pertenecen a la masa herencial ilíquida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E:

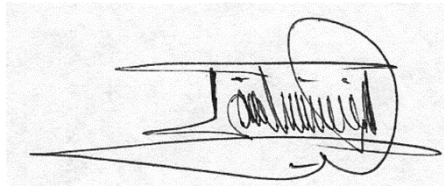
PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia proferida el ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en esta providencia.

³ VELÁSQUEZ JARAMILLO Luis Guillermo, Bienes, Undécima Edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 481
Página 4 de 5
I.A.F.B.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a los apelantes. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large, circular flourish at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado